

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho con escrito apoderado de la parte demandante y escritos de la parte demandada. Igualmente, verificándose en el Registro Nacional de Abogados que el abogado sustituto no registra sanciones. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.409

RADICACION: 2021-451

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

En proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS**, en contra del señor **JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA, ACUMULADO** al otro promovido por éste, el apoderado de la parte demandada, remite escrito de contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención, en cumplimiento a lo solicitado por el despacho mediante providencia del 11 de julio de 2023.

Por otra parte, la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, remite escrito mediante el cual sustituye en la persona del doctor CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, abogado con T.P. No. 325.604 C. S. de la J., conforme a las facultades del poder que le fuera otorgado inicialmente, para que continúe la representación.

Posteriormente, el apoderado sustituto de la parte actora, remite escrito solicitado la suspensión del proceso por el fallecimiento del demandado, señor JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA, aportando copia del registro civil de defunción del demandado, fallecido el 02 de septiembre de 2023.

SE CONSIDERA

Correspondería entrar a pronunciarse sobre los actos los actos procesales que se ordenó al apoderado del demandado aportara al proceso, si no fuera porque se ha acreditado el fallecimiento de éste, hecho de total trascendencia en el proceso, y por tanto, solo se reconocerá personería al obrar el poder que en vida le otorgó, conforme a lo dispuesto en el 11 de julio de 2023, para los efectos de esta providencia.

En cuanto a la sustitución de poder por parte de la apoderada de la demandante, dispone el artículo 75-6º del C.G.P, que el poder podrá sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente. De acuerdo a ello, y como quiera que la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, apoderada judicial de la demandante, señora NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS, no se le limitó la facultad de sustituir, más aún, se le facultó expresamente para hacerlo, y teniendo en cuenta el informe

secretarial que antecede, se aceptará la sustitución, y se reconocerá personería al abogado sustituto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del proceso por el fallecimiento del demandado, es de advertir al profesional que el numeral 3º del artículo 388 del C.G.P., norma específica para los procesos de DIVORCIO y de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, establece perspicuamente que **"La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este.** El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación. (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, la muerte de las partes en esta clase de asuntos, no es causal para la suspensión del proceso, conforme al artículo 159 y ss. del C.G.P., sino que trae como consecuencia la terminación del proceso de divorcio por la potísima razón que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, como lo establece el artículo 152 del C.C., y por ende, la finalidad del proceso de divorcio desaparece.

Así entonces, acreditado el fallecimiento del demandado, JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA, con la copia del registro civil de defunción (Archivo 29 expediente digital), de conformidad con el artículo 388-3 C.G.P., se declarará la terminación del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, formulada por la señora NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS, en contra del señor JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA., al igual que el proceso de la misma naturaleza acumulado proveniente del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, igualmente, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, identificado con la C.C. 79.319.802 y con T.P. No. 248.001 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, señor JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA, para el solo efecto de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder hace la apoderada de la demandante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, con C.C. 1.113.529.058 y T.P. No. 325.604., como apoderado Judicial de la demandante, la señora NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS, en sustitución de la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, para que continúe su representación, en la forma y términos del poder inicialmente otorgado

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurado a través de apoderada judicial, por señora NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS, en contra del señor JAVIER

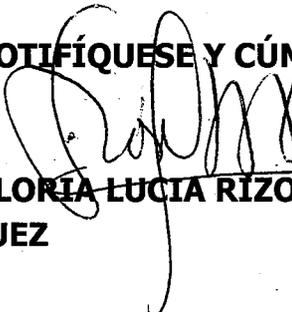
ANDRES JIMENEZ TUTA, al igual que el proceso de la misma naturaleza acumulado proveniente del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-906117, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y de vehículo motocicleta BMW modelo 2012 de placas VDV44C. Líbrese por Secretaria el oficio correspondiente.

SEXTO: AGREGAR la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, sin consideración alguna.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No.179

Fecha: 25 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario